



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2021-00695-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS NIT. 860.014.397-1**

DDO: GERSON ENRIQUE SILVA LABARCA C.C 88.225.000

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, revisado el expediente digital se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 15/10/2021 obrante al folio 007, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

De otra parte, se observa a folio 026, auto del 23/03/2023, proferido por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante el cual decretó la suspensión del presente proceso tras la comunicación del trámite de negociación de deudas promovido por el demandado GERSON ENRIQUE SILVA LABARCA, y



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

efectuó requerimiento al operador de insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, para que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas, en consecuencia en aras de dar cabal cumplimiento al proveído aludido se dispondrá a través de la Secretaria del Despacho comunicar dicho requerimiento.

Por último respecto a los memoriales vistos a folios 020 y 021, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta la suspensión del proceso decretada por proveído del 23-03-2023,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 15/10/2021 obrante al folio 007, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR a la operadora de insolvencia Dra. SARA MARIN MUÑOZ adscrita al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, para que informe al Despacho el estado actual del proceso de negociación de deudas, conforme lo motivado. **OFÍCIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los memoriales vistos a folios 020 y 021, en virtud de lo motivado.

SEXTO: Libradas las comunicaciones del caso, el proceso se mantendrá en el puesto hasta tanto el operador de insolvencia informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: DIVISORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 540014003005-2021-00751-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: YANETH FLOREZ REYES C.C. 60.384.765

DDO: BERTHA LILIANA FLOREZ ESPITIA - C.C. 1.005.001.495

FELISA TATIANA FLOREZ ESPITIA - C.C. 1.090.492.489

SERGIO FLOREZ ESPITIA - C.C. 1.010.019.465

YOLANDA ESPITIA - C.C. 37.342.222

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

De otra parte, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que respecto a los memoriales vistos en el plenario a folio 022 al 024 sobre a la notificación personal a dirección física de los demandados en armonía con la ley 2213 de 2022, el Despacho se abstendrá de tenerla por surtida, por cuanto la misma es improcedente, en razón a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus a partes lo siguiente:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandados tienen como único medio de notificación la dirección física del domicilio, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que efectué en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, pues tal como lo prevé el estatuto procesal debe remitir comunicación cada uno de los demandados previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación, conforme lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR A LA DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal a la dirección física de los demandados, en virtud de lo motivado.

CUARTO: REQUERIR a al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que se sirva notificar en debida forma a los demandados, en virtud de lo motivado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2022-00049-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

NIT. 901.128.535-8

DDO: JOSE WENCESLAO ACERO - C. C. 13.225.207

ALIX GALVIS DE ACERO - C. C. 37.252.978

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, revisado el plenario, se vislumbra que la demandada **ALIX GALVIS DE ACERO** se encuentra debidamente notificada de manera personal ante la Secretaria del Juzgado de Origen, tal como se evidencia a folio 017 del expediente digital, y dentro del término presentó escrito de contestación con el fin de ejercer su defensa.

Seguidamente, se evidencia que el demandado **JOSE WENCESLAO ACERO** presentó poder y contestación de demanda vista a folios 022 al 032, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa: ***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.***



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Sin embargo, se vislumbra que los integrantes del extremo pasivo otorgaron poder en forma concomitante a dos Profesionales del Derecho, esto es al togado Dr. LUIGGY RONALDO ACERO IBARRA y la Dra. ANGIE STEFANI PALENCIA TOVAR, empero conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G. del P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo que el Despacho le reconocerá personería jurídica a la Dra. ANGIE STEFANI PALENCIA TOVAR, en virtud del inciso final del artículo 74 del C.G.P. que expresa: “Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”, y para el presente caso se tiene que la mencionada abogada fue quien ejerció el poder conferido, tal y como consta desde el folio 023 a 032.

Así las cosas, en cuanto a la medida cautelar decretada se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia (f 016), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Por último, respecto al cotejo de notificación del demandado **JOSE WENCESLAO ACERO** aportado por la parte actora obrante al folio 34, el Despacho no emitirá pronunciamiento de fondo, por cuanto el demandado se ha de notificar por conducta concluyente conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOSE WENCESLAO ACERO**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente al correo electrónico Angie.palencia@hotmail.com advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: La demandada **ALIX GALVIS DE ACERO** se encuentra debidamente notificado de manera personal, tal como se evidencia a folio 17 del expediente digital, y dentro del término ejerció el derecho de defensa.

QUINTO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-47200** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) **JOSE WENCESLAO ACERO** indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000,00. **Líbrese** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada al/la Profesional del Derecho Dr(a). ANGIE STEFANI PALENCIA TOVAR en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUIGGY RONALDO ACERO IBARRA, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE – VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003003-2022-00298-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

**DTE: MARIA DEL CARMEN DEL PILAR AVENDAÑO OMAÑA
C.C.60.291.427**

DDO: MONICA DEL PILAR ORTEGA RODRIGUEZ C.C. 60.390.043

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

De otra parte, en aras de continuar con el curso del proceso se hace necesario requerir al extremo activo, teniendo en cuenta que no ha dado impulso al proceso según proveído del 24-05-2022, tendiente a realizar la diligencia de notificación por aviso a la demandada MONICA DEL PILAR ORTEGA RODRIGUEZ y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Por último, se requerirá también a la PARTE DEMANDANTE con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto del 24-05-2022, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR A LA DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal pendiente como es la notificación por aviso a la demandada MONICA DEL PILAR ORTEGA RODRIGUEZ, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto del 24-05-2022, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003005-2022-00492-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

SOLICITANTE: LILIANA CAICEDO LOPEZ C.C. 60'342.959

ROSALBA CAICEDO LOPEZ C.C. 60.317.443

ANGEL GEOVANNY CAICEDO LOPEZ C.C. 88'227 344

CAUSANTE: ANGEL ALBERTO CAICEDO C.C. 5'390.688

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar a los demás herederos que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

De otra parte, vista la constancia secretarial que antecede a folio 034, se ordenará REQUERIR al apoderado judicial la parte actora para que efectué la notificación por aviso a los interesados en calidad de herederos señores ELIZABETH CAICEDO LOPEZ y LUIS ALEXANDER CAICEDO LOPEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P. y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Ahora bien, en lo concerniente a la contestación de la demanda y excepción previa propuesta por la demandada a través de apoderado judicial, se ordenará REQUERIR a la señora LUZ AMPARO CAICEDO QUIROGA, para que de conformidad con el numeral 6° del artículo 491 del C.G. del P. aporte el registro civil de nacimiento, con el fin de reconocerla como heredera dentro del plenario.

De otra parte, se observa que el Juzgado de origen mediante proveído del 19/09/2022, visto a *folio 012* del plenario ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, motivo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por el cual se ordenará por SECRETARIA dar cabal cumplimiento, en el sentido de efectuar la inclusión en el Sistema Nacional de Emplazados, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, en cuanto a la respuesta emitida por la DIAN se agregará al expediente y se colocará en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR A LA DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL LA PARTE ACTORA para que efectué la notificación por aviso a los interesados en calidad de herederos señores ELIZABETH CAICEDO LOPEZ y LUIS ALEXANDER CAICEDO LOPEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P. y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

CUARTO: REQUERIR a la señora LUZ AMPARO CAICEDO QUIROGA, para que de conformidad con el numeral 6° del artículo 491 del C.G. del P. aporte el registro civil de nacimiento, con el fin de reconocerla como heredera dentro del plenario, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR por SECRETARIA dar cabal cumplimiento al proveído del 19/09/2022, proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cúcuta, visto a *folio 012*, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en el sentido de efectuar su inclusión en el **SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: AGREGAR al expediente y **COLOCAR** en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la DIAN, para los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la señora LUZ AMPARO CAICEDO QUIROGA al **Dr. ISRAEL LOPEZ PRIETO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003005-2022-00561-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ANASAC COLOMBIA LTDA. - NIT. 830.102.401-1

DDO: JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA - C.C. 6.108.643

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto del 13/01/2023, proferido por el *JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA* a través del cual se tuvo por reasumido el poder conferido a la entidad denominada PRAVICE ABOGADOS LTDA. y se revocó la personería a la abogada GINA LIZETH MURCIA ROA como apoderada sustituta de la referida, entre otros.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando que:

“En fecha del 17/11/2022, se aporta acuerdo de transacción al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por intermedio de memorial adjunto, donde se llega a un acuerdo suscrito por las partes sobre los pagos objeto de ejecución del proceso en referencia, adicionalmente se solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso, y en auto calendado de fecha del 13 de enero de 2023, el juzgado resuelve la solicitud”.

Ante lo cual refiere, que el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA revocó la personería jurídica arbitrariamente que inicialmente le fue conferida a la abogada GINA LIZETH MURCIA ROA, y que por ello interponen el recurso.

Seguidamente expresa que si el acuerdo de pago fue suscrito por la sociedad PRAVICE ABOGADOS LTDA como mandataria de la parte actora no debe entenderse como revocatoria tacita de la personería jurídica de la suscrita toda vez que el Artículo 76 del



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Código General del Proceso, dicta que debe radicarse un escrito donde se revoque o se designe otro apoderado mas no expresa que pueda hacerse tácitamente.

Para resolver lo anterior, encuentra el Despacho que el 17/11/2022, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. GINA LIZETH MURCIA ROA presentó Acuerdo de Transacción firmado por la parte demandada y el representante legal de PRAVICE ABOGADOS LTDA en calidad de mandatario demandante, petición respecto de la cual se pronunció el Despacho de origen mediante proveído del 13/01/2023, así:

“PRIMERO: Tener por reasumido el poder que le fue conferido a la entidad denominada PRAVICE ABOGADOS LTDA. y reconocerle personería como apoderado judicial de la sociedad demandante denominada ANASAC COLOMBIA LTDA., acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo revocar la personería que inicialmente le fue reconocida a la abogada GINA LIZETH MURCIA ROA, como apoderada sustituta de PRAVICE ABOGADOS LTDA.

SEGUNDO: Tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado señor JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA (C.C 6.108.643), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha AGOSTO 22-2022, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Requerir a las partes para que se sirvan dar claridad a lo reseñado en la parte motiva del presente auto y abstenerse en este momento procesal de acceder al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas. Cumplido lo anterior se procederá a resolver de conformidad.”

Así las cosas, observa el Despacho que al Recurso se le dio el correspondiente trámite conforme el artículo 319 del C.G.P. tal como se evidencia a folio 055, sin que el extremo de la litis emitiera pronunciamiento alguno.

Descendiendo en el caso en concreto, se vislumbra que la inconformidad de la recurrente radica en lo señalado en el numeral primero de la aludida providencia, pues refiere que el proceder del Juzgado de origen fue arbitrario tras revocar de manera tacita su poder, motivo por el cual procederá esta Unidad Judicial a revisar el plenario y normatividad jurídica que regula el asunto, evidenciando que desde el inicio del litigio le fue sustituido poder a la Dra. GINA LIZETH MURCIA ROA por parte del Dr. JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL como Representante Legal – PRAVICE ABOGADOS



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

LTDA (folio 1, página 17), vislumbrándose así que la Profesional del Derecho siempre ha ejercido su representación en el curso del proceso.

Ahora bien, analizado el documento que da origen a la revocatoria del poder visto a folio 040 “ACUERDO DE TRANSACCIÓN” respecto del proceso de la referencia suscrito por el deudor JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA y el mandatario acreedor Dr. JESUS ALBERTO CASTRO, en su calidad de representante legal de la sociedad PRAVICE ABOGADOS LTDA, y que es este quien sustituyó desde la presentación de la demanda el poder a la Dra. GINA LIZETH MURCIA ROA, para que en nombre y representación de ANASAC COLOMBIA LTDA continuara adelantando el proceso, por consiguiente, para dilucidar mejor la situación fáctica esbozada es menester citar el siguiente aparte del artículo 2190 del Código Civil el cual prescribe: *“La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.”*

Igualmente, resulta relevante traer a colación el pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de agosto de 2019, AL3380-2019 Radicación No 84436 Acta 28 M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, así:

“También, ha de recordarse que el mandato culmina por (i) revocatoria de poder, (ii) designación de nuevo abogado, y (iii) renuncia, y para que tal terminación se configure, es necesario que cuando se trata de revocación, designación de nuevo apoderado o sustitución, dicho memorial se presente en la «secretaría del despacho en el que se ventila el proceso», a menos que la sustitución se haya efectuado para realizar ciertas gestiones determinadas dentro del proceso, en cuyo caso esta última actuación no da fin al poder conferido al anterior apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso...”

En consonancia con lo precedente, encuentra esta Operadora Jurídica que si bien es cierto que entre el demandado y la parte actora a través de su apoderado SOCIEDAD PRAVICE ABOGADOS LTDA, representada legalmente por el Dr. JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL celebraron “Acuerdo de Transacción” tal y como consta a folios 039 y 040, también es cierto que el mentado memorial fue presentado mediante correo electrónico por la abogada Dra. GINA LIZETH MURCIA ROA, a quien se le sustituyó el poder desde el inicio de la presentación de la demanda (f 001, página 17), por tanto, no se advierte que como tal se haya encargado *del mismo negocio* a persona distinta de la que



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ha venido ejerciendo el poder inicialmente conferido, esto es la togada MURCIA ROA, así como tampoco existe revocatoria expresa, ni mucho menos se advierte renuncia alguna, es decir, no se cumplen ninguno de los parámetros descritos en la normatividad y jurisprudencia citada en párrafos anteriores, por lo que este Despacho encuentra razones suficientes para darle razón a la recurrente y por ende se ordenará REPONER EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 23 DE ENERO HOGAÑO, empero se advierte que dicho Acuerdo de transacción debió ser suscrito bien por la parte demandante o por la su apoderada, esto es la Dra. GINA LIZETH MURCIA ROA, por lo cual se le REQUERIRÁ para que lo coadyuve, toda vez que actúa como apoderada de la parte actora en el proceso de marras.

Ahora bien, en cuanto a los numerales segundo y tercero del pluricitado auto se mantendrán incólumes, por consiguiente, se tendrá NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al extremo pasivo y de otro lado se REQUERIRÁ a las partes para que den claridad respecto del Contrato de Transacción en lo relativo al cumplimiento de los pagos pactados y el levantamiento de medidas cautelares, en los términos señalados por el Juzgado de origen en la providencia del 13/01/2023.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada respecto de los inmuebles de propiedad del demandado(a) de la referencia identificados con Matrícula Inmobiliaria Nº 260-301403 y Nº 260-301491, se evidencia que se encuentran debidamente registrados los embargos (f 026), por lo que, es del caso proceder al secuestro de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo del vehículo de propiedad del demandado JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA, por lo cual se dispondrá ORDENAR la INMOVILIZACIÓN Y RETENCION de la motocicleta de PLACA: XYK69, MARCA: YAMAHA, LINEA: YBR125ESD MODELO 2014, COLOR: GRIS, NUMERO DE MOTOR: E3F4E059167, NUMERO DE CHASIS: 9FKKE199XE2059167, para lo cual se OFICIARÁ A LA POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMORES a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. ***Líbrese por secretaria los respectivos oficios.***

Igualmente, teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo del vehículo de propiedad del demandado JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTIAGO DE CALI, se dispone ORDENAR la INMOVILIZACIÓN Y RETENCIÓN del vehículo automotor de PLACA: GSU012, MARCA:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MERCEDES BENZ, LINEA: A 200, MODELO 2020, COLOR: BLANCO POLAR, NÚMERO DE MOTOR: 28291480120993, NUMERO DE CHASIS: WDD1771871W031256, para lo cual se **OFICIARÁ A LA POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMORES** a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. ***Líbrese por secretaria los respectivos oficios.***

De otro lado se dispondrá **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCOCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, NEQUI, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCA Y BANCO BOGOTÁ”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 22/08/2022 obrante al folio 009, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Consecutivamente, tal como lo dispuso el Juzgado Quinto Homólogo en proveído del 03/11/2022, (ver folio 037) se dispondrá **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que se sirva allegar CERTIFICADO DE TRADICIÓN de los vehículos automotores embargados dentro de la presente ejecución, con fecha reciente de expedición, a fin de poder constatar si sobre los mismos se encuentran registrados gravámenes de prenda. Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT.

Además, se advierten respuestas emitidas por las *entidades bancarias*, por consiguiente, se dispondrá agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

Finalmente, en cuanto a las notificaciones de decreto de embargos remanentes provenientes de los Juzgados Primero Civil del Circuito de Cúcuta (f 050) y Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta (f 052), se procederá a tomar nota del mismo a través de la **Secretaria** del Despacho conforme al artículo 466 del C.G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REPONER EL NUMERAL PRIMERO del auto adiado 13 de Enero del 2023, quedando incólume los demás numerales, por lo expuesto en la motivación.

CUARTO: REQUERIR A LA APODERADA JUDICIAL del extremo activo Dra. GINA LIZETH MURCIA ROA, para que coadyuve el contrato de transacción presentado.

QUINTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA, para lo cual a través de la secretaria se contabilizarán los términos de conformidad con el artículo 301 CGP en armonía con el artículo 91 ibidem.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den claridad respecto del Contrato de Transacción presentado el 17/11/2022 en lo relativo al cumplimiento de los pagos pactados y el levantamiento de medidas cautelares, en los términos señalados por el Juzgado de origen en la providencia del 13 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-301403 de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000,00. **Líbrese** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

OCTAVO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 260-301491** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000,00. **Líbrese** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOVENO: ORDENAR la **INMOVILIZACIÓN Y RETENCION** de la motocicleta de PLACA: **XYK69**, MARCA: YAMAHA, LINEA: YBR125ESD MODELO 2014, COLOR: GRIS, NUMERO DE MOTOR: E3F4E059167, NUMERO DE CHASIS: 9FKKE199XE2059167, para lo cual se OFICIARÁ A LA POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMORES a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. ***Líbrese por secretaria los respectivos oficios.***

DÉCIMO: ORDENAR la INMOVILIZACIÓN Y RETENCIÓN del vehículo automotor de PLACA: **GSU012**, MARCA: MERCEDES BENZ, LINEA: A 200, MODELO 2020, COLOR: BLANCO POLAR, NÚMERO DE MOTOR: 28291480120993, NUMERO DE CHASIS: WDD1771871W031256, para lo cual se **OFICIARÁ A LA POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMORES** a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. ***Líbrese por secretaria los respectivos oficios.***

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCOCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, NEQUI, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCA Y BANCO BOGOTÁ”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 22/08/2022 obrante al folio 009, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE**, incorporando el proveído aludido.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que se sirva allegar CERTIFICADO DE TRADICIÓN de los vehículos automotores embargados dentro de la presente ejecución, con fecha reciente de expedición, a fin de poder constatar si sobre los mismos se encuentran registrados gravámenes de prenda. Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT.

DÉCIMO TERCERO: Agregar al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para los efectos legales pertinentes.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la comunicación de los decretos de embargos de remanentes, a través de la **Secretaria** se tomará nota y comunicará, conforme al artículo 466 del C.G.P.

DÉCIMO QUINTO: Remítase copia del presente proveído a la Sala Administrativa, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa Rad. **2023-00186**, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023))

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 540014003011-2023-00066-00

DTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

– NIT. 900.977.629-1

DDO: ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA

– C.C. 27.818.843

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al *folio 008*, mediante el cual el/la apoderado(a) de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título (contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria) , ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00373-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: ORLANDO REYES SANCHEZ - C.C. 88.204.787

DDO: INS CARGA S.A.S – NIT. 900.504.483-2

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora, sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte que, si bien es cierto que el lugar del cumplimiento de la obligación es la presente municipalidad, preceptuándose así lo determinado por el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., en armonía con el artículo 621 del Código de Comercio, también es cierto que, el lugar del domicilio del demandado **INS CARGA S.A.S.** es CL 85CR-48 – 01 BL 31 LC 713, ubicado en Medellín, Antioquia, tal y como consta en el plenario, sumado a ello, se tiene que en el libelo de la demanda se indicó como dirección para efectos de notificaciones la “calle 85 NRO. 48 1 BL 31 LC 712 en el municipio de Itagüí”, lo cual se configura conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del C.Civil: “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” y en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que expone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...”**

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que:

*“el domicilio completa la identificación de la persona que el apellido había contribuido a asegurar; lo mismo que todo individuo tiene un nombre y un apellido, **debe tener una sede legal en la cual se ha de considerar siempre como presente**, aun cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella.*

*Esta fórmula pone de relieve una de las características del domicilio, su naturaleza abstracta y ficticia: ocurre con la sede legal de una persona como son la sede de un Gobierno; por mucho que los mismos se desplacen, el Gobierno continua inmutable; de la misma manera, **el domicilio de un particular no se halla influido por los viajes que ese particular efectué;***



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

dicho domicilio tiene carácter de fijeza, de permanencia y por consiguiente de ficción.

En eso difiere de la residencia, que es el lugar que una persona habita durante cierto tiempo y que es, por consiguiente, una realidad: se reside en un lugar de recreo, en un balneario, la noción jurídica se identifica aquí con el hecho hasta el punto de confundirse, no completamente, pero si aproximadamente, con él” (Joserrand Louis, Las Personas, Ed. Leyer, pág. 49).

Corolario de lo anterior se tiene que, pese a que esta Unidad Judicial resultaría competente por ser el lugar del cumplimiento de la obligación, en virtud de lo establecido por el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que expresa: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos *es también* competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, no significa que esta sea una regla de competencia privativa, sino que por el contrario la normatividad la señala como otra posibilidad de las contempladas en el factor de competencia territorial, no con ello, excluyendo o convirtiéndose en privativa de la señalada en el numeral 1° del artículo del Estatuto Procesal, máxime cuando el lugar de domicilio del demandado, es el indicado también para los efectos de notificaciones, por lo que resulta imprescindible traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante proveído **AC297-2020 del 03 de febrero del 2020, que expresa:**

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

Sin embargo, salta de bulto que, para el sub júdice, el extremo activo ha presentado la demanda en la ciudad de Bucaramanga, es decir, en una ciudad distinta tanto al lugar de cumplimiento de la obligación (Cúcuta) como al sitio de domicilio del demandado (Medellín), por lo que no se ha impuesto la facultad de escogencia del demandante.

Así las cosas, se concluye que el asunto es de competencia del Juez Civil Municipal de Medellín, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar su envío al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, (REPARTO)**. Remítase el link por Secretaria para los efectos legales pertinentes. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00440-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DDO: LIZETH CAROLINA PABON ORTIZ – C.C. 1.090.413.930

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

No obstante, el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, advierte que:

La Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, en su calidad de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES carece de legitimidad para iniciar la presente acción, toda vez que la SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S., como se observa en el folio 004 (página 153, 154, 155), en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., endosa en procuración los títulos objeto de la presente acción a SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S. identificado con Nit. 900751466-5, sin coincidir con los datos de la razón social a la que la aludida abogada representa, por lo que carece de legitimidad para iniciar la presente acción, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 54 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la acción a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la acción por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00471-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO: JOSE ANDRES SANTOS NIÑO – C.C. 88.219.618

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención al escrito que antecede visto al *folio 006*, mediante el cual el/la apoderado(a) de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.